

La nueva regulación del Registro Mercantil

(Continuación.)

CAPÍTULO III

PUBLICIDAD, CALIFICACION Y RECURSOS CONTRA ELLA

LA PUBLICIDAD.

Decía ECHÁVARRI, que: «La publicidad comercial, según el sentido que se tome, puede juzgarse derecho u obligación, y así es, en efecto. En un aspecto rigurosamente económico, el comerciante se vale de la prerrogativa de la publicidad para extender su negocio, dar a conocer su nombre y empresa, llamar la atención de los consumidores acerca de los productos que vende o de los obstáculos que con sus operaciones orilla.» «El otro extremo de publicidad que interesa a terceros extraordinariamente y al propio comerciante como garantía de algunos derechos salvaguardados por la inscripción, constituye, por regla general, una obligación, cuya expresión legal más característica es el Registro Mercantil.»

La publicidad considerada en este último sentido es la única que nos interesa a efectos del presente estudio, por tratarse de la jurídica por excelencia, pudiendo, a su vez, considerarla en dos aspectos, o bien como plasmación del denominado principio de publicidad o de exactitud del registro, o bien como notoriedad de los

asientos del mismo. De los dos términos de esa clasificación, el primero de ellos requiere una subclasiación, ya que puede ser contemplado desde el punto de vista de la legitimación registral, o estimarlo como una manifestación de la «fides pública».

Del resultado final de la clasificación expuesta ha de deducirse que es necesario estudiar el concepto y el valor de los diferentes términos que en la misma se comprenden, o sea:

- a) Legitimación registral.
- b) Fe pública registral, o publicidad en sentido material.
- c) Notoriedad de los asientos, o publicidad en sentido formal.

Previamente a dicho estudio hemos de manifestar que, en esta clasificación, nos tropezamos con un problema de terminología, del que podríamos decir casi lo mismo que dijimos respecto al término Registro al principio del presente, pero con la diferencia de que allí era una sola la palabra que era objeto de las varias acepciones o conceptos, en tanto que en el caso presente, son los conceptos mismos los que aún no han encontrado una denominación concorde, cambiándosela mutuamente según el distinto criterio de cada tratadista.

Sin entrar en una enumeración de las distintas opiniones al respecto, sí creemos que debemos citar la del iniciador de la ciencia hipotecaria en nuestra patria. Don Jerónimo González, el cual denominaba publicidad sustantiva, a la fe pública registral, en tanto que a la notoriedad de los asientos la llamaba publicidad formal. A cuya terminología se ha adherido un reciente tratadista en la materia, dotado de gran originalidad en sus conceptos, como es Lacruz Berdejo.

Hoy, el reciente cuestionario de oposiciones a Registradores de la Propiedad, el cual ha de influir necesariamente en la futura fijación de la terminología, parece querer consagrarse para el primer concepto el término de publicidad material, reservando el de publicidad formal para el de notoriedad de los asientos, como claramente se expresa en varias de sus preguntas, especialmente en las del tema 65 del Derecho Hipotecario. Si bien hemos de añadir que el concepto de publicidad formal, en el que existe unanimidad, está recogido en la disposición transitoria 4.^a del Reglamento del Registro Mercantil.

Pasando al estudio de esos diferentes conceptos, aún hemos de decir, previamente, que el orden en que los hemos expuesto lo alteramos al realizar el estudio de cada uno de ellos, con el fin de exponer al final la legitimación registral, con lo que su contenido puede conectarse mejor con las restantes materias del presente capítulo, o sea, con la calificación registral y los recursos establecidos contra ella.

FE PÚBLICA REGISTRAL O PUBLICIDAD MATERIAL.

La publicidad registral considerada en su aspecto activo, es la informante de ésta y la siguiente modalidad del principio de que tratamos, la cual, a su vez, puede ser considerada en orden a la materia o en orden a la forma, siendo precisamente desde este punto de vista material, desde el que está encarnado el de la fe pública registral de que vamos a tratar. De otra parte, esta publicidad material puede ser contemplada más detalladamente desde un aspecto positivo y desde otro negativo, cuyos dos aspectos quedan plasmados jurídicamente en las afirmaciones siguientes: Lo que consta en el Registro existe en la realidad y es toda la realidad. Y nada hay fuera del Registro para el que trata de apoyarse en sus pronunciamientos.

Recogiendo el aspecto positivo de la cuestión, dice al efecto el Reglamento en su artículo 3.º, que «el contenido de los libros del Registro se presume exacto». Y añade en el artículo 2.º, que «se presume que el contenido de los libros del Registro es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia».

La doctrina sentada por esas normas reglamentarias tienen un alcance mayor en este Registro Mercantil de que nos ocupamos que en el de la Propiedad, dado el distinto objeto a que uno y otro se refieren. Es este último, al tratarse de relaciones jurídicas cuyo objeto es siempre un inmueble o un Derecho real, lo que se plasma en la inscripción es precisamente esa relación jurídica y sólo en un orden ya más lejano, el substrato físico a que la misma se refiere, el cual escapa hasta ahora de toda calificación y, por ende, de la autentificación registral que en ella se apoya. Mientras que en el primero, lo que se anuncia a los terceros es, o la situación personal o jurídica, o el nacimiento a la

vida de este orden de determinadas personas denominadas por ello jurídicas, y, por tanto, es el elemento humano el preponderante en la declaración que por el Registro se publica, con lo cual la calificación podrá ser más completa y, por tanto, también lo será la eficacia de la inscripción frente a terceros. Esta distinta postura está motivada, en que al no depender las declaraciones recogidas por el Registro Mercantil de una base física, que no podría estar sujeta a calificación, dada la organización actual de la institución, podrán tener virtualidad por sí solas, consiguiéndose con ello una fuerza convalidante más intensa y una publicidad más plena al través de la inscripción, a las cuales sólo podrán afectar las mismas causas que afectan a la inscripción, como la nulidad, etc., pero no aquellas otras que sean inherentes a la cosa objeto de la relación, pues ésta no existirá, salvo en los casos de inscripciones de buques o de aeronaves, en los que este Registro tiene ya también, como el de la Propiedad, un substrato físico.

Respecto a la presunción sentada por el artículo 2.º, de que el contenido del Registro es conocido por todos y de que su ignorancia no podrá ser invocada, es digna de ser destacada, dadas las profundas consecuencias que un desarrollo adjetivo de la misma podría traer consigo. Una brillante aplicación de ese principio fué el informador de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1941, en la que se hizo referencia, al deber moral de averiguación por parte del interesado y al efecto que ese deber debería producir en cuanto a la apreciación de la buena fe, ya que se entendió por dicha sentencia, que no podría estimarse la existencia de la buena fe, frente a los pronunciamientos del Registro, cuando el que pretendía hacerla valer no cumplió el aludido deber de averiguación.

La idea informadora del precepto y de la sentencia es idéntica. Si el Registro es un órgano de publicidad, su contenido deberá ser conocido por todos aquellos que tengan interés en el negocio jurídico susceptible de ser inscrito, y el desconocimiento de sus pronunciamientos, será un incumplimiento de referido deber de averiguación, cuya falta sólo puede, y debe, perjudicar al que la ha cometido, sin que pueda recaer también sobre el inscribiente, o sobre los que se apoyaron en la inscripción de cuyo desconocimiento se trate.

El aspecto negativo de la fe pública está recogido a su vez por el párrafo 3.^º del mismo artículo 2.^º, expresivo de que: «Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos respecto de terceros. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.»

Este precepto, reiterador de normas similares de la legislación hipotecaria, creemos que seguirá la misma suerte que aquéllas, o sea, la de quedar reducido a una mera declaración de carácter platónico. Efectivamente, pretender con timidez el que en la práctica jurídica se atribuya a la inscripción regulada por esta legislación, una eficacia similar a la que produciría una inscripción de carácter constitutivo, sin que, por otra parte, haya sido declarado ese principio por la misma ley, es una antinomia que sólo trae como consecuencia el que se debilite lo ambicioso del precepto. Este sólo adquiere contenido y eficacia cuando es aplicado en relación con aquel escaso número de inscripciones constitutivas que regula la legislación vigente, como ocurre en los supuestos de hipotecas o de constitución de sociedades; en cualesquiera otros, y para que el precepto pudiera tener una eficacia plena, se requeriría que fuesen dictados una serie de ellos, que, desarrollándolo, lo complementasen, y esto no es posible, dada la actual tónica del Reglamento, pues esa postura equivaldría a regular los efectos de las inscripciones como si éstas fuesen constitutivas, pero omitiendo el calificarlas de tales. No obstante, estimamos, desde un punto de vista doctrinal, que ya es hora de llegar a esa conclusión y de plasmarla en normas al efecto en el Código de Comercio y en el Reglamento de que venimos tratando.

PUBLICIDAD EN SENTIDO FORMAL.

Podemos decir de la publicidad en sentido formal, que es éste el aspecto adjetivo del principio, al cual van encaminados todos los restantes; a cuyo efecto dijo ya don Jerónimo González (en esta misma Revista, años 1926 y 1927): «Los fines sociales y jurídicos que la fe pública del Registro persigue, no se alcanzarían si no se estableciera para hacer efectiva la notoriedad de las inscripciones una reglamentación adecuada, adjetiva en cierto modo,

que permita a los interesados conocer sin grandes investigaciones, ni gastos, las oficinas donde han de recibir las noticias que buscan y el contenido de los asientos que puedan afectarles.»

Con esa finalidad ha dispuesto al efecto el Reglamento, en el mismo artículo 2.º, que «el Registro Mercantil es público». Y desarrollando esa idea en el artículo 38, ha determinado que esta publicidad se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo, o en virtud de nota simple informativa, o, con mayor eficacia aún, mediante la oportuna certificación expedida por el Registrador; pero precisando que, de esos tres medios, será únicamente la certificación la que servirá para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Como una aplicación especial de esas reglas a casos concretos, se contiene en el Reglamento otros artículos referentes a las certificaciones de propiedad de los buques, de cuyo comentario será más oportuno tratar al estudiar todo lo referente a los buques en capítulos posteriores del presente trabajo.

Hemos de manifestar, por último, que en cuanto a la determinación de los requisitos de esta publicidad, al alcance de las manifestaciones, al contenido y demás particulares de las certificaciones y las mismas circunstancias en cuanto a las notas simples, habrá de acudirse a lo que sobre la materia se dispone por el título VIII del Reglamento Hipotecario, el cual se declara supletorio del presente, y del que omitimos tratar aquí por estarlo ya con suficiente extensión en cualquiera de los múltiples tratados dedicados a la materia hipotecaria.

LEGITIMACIÓN REGISTRAL.

La legitimación registral no constituye en esencia otra cosa que una descarga de la prueba por parte del favorecido por ella. Así, la veracidad del contenido del asiento y la mayor fuerza que con él adquiere el inscribiente, no es más que el presupuesto del que se deriva aquella consecuencia.

El ya citado don Jerónimo González (REVISTA CRÍTICA, años 1926 y 1927) decía ya a este respecto, que para la mayor comprensión

de este principio habría de acudirse a la doctrina de los juristas alemanes sobre las presunciones.

Estos, después de haber separado las presunciones *homini seu facti*, como eslabones racionales que enlazan en el ánimo del juzgador la prueba de un hecho a la demostración de otro, distinguen en el grupo contrapuesto de las presunciones legales, dos clases un tanto confundidas en el artículo 1.251 del Código Civil español: 1.^a Las que apoyan una conclusión de hecho en otro hecho, por ejemplo, la contenida en el artículo 193, que de la circunstancia de haber transcurrido diez años desde las últimas noticias del ausente o desde su desaparición, cinco, si al expirar este plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años, o dos, en ciertos supuestos, deduce que ha dejado de existir; y 2.^a, las que partiendo de un hecho acreditado, inducen la existencia de una relación jurídica o de un derecho subjetivo, como ocurre, por ejemplo, del de la existencia de un signo apparente de servidumbre entre dos fincas, pasa a estimar el artículo 541, en el caso de enajenarse una de ellas, el que la servidumbre continúa activa o pasivamente (autor citado). Estando precisamente entre estas últimas presunciones la de la legitimación registral.

Pero, a su vez, pueden ser las presunciones *juris*, o *juris tantum*, o *juris et de jure*, según que contra ellas se admita o no prueba en contrario. Y ya dentro de esta clasificación, hemos de considerar que la legitimación registral está incluida entre las primeras, o sea, entre las que admiten prueba en contrario.

Este encuadramiento en una y otra clasificación, adquiere una importancia práctica de primer orden, ya que si la presunción registral fuese una presunción de hecho, bastaría probar el hecho contrario para que la misma quedase desvirtuada, en tanto que al tratarse de una presunción de derecho, la prueba en contrario es más difícil y, por consiguiente, la presunción adquiere mayor robustez.

Siguiendo ese orden de ideas, hay que concluir con los juristas alemanes, que no bastará para desvirtuar la presunción legitimadora del Registro la simple prueba de que el asiento ha sido practicado ilegitimamente, sino que se requerirá el probar «la imposibilidad de que subsista la relación jurídica al amparo de otras

causas normales y corrientes», como acertadamente afirma dicho tratadista.

El Reglamento ha recogido este principio en sus artículos 1.^º y 3.^º. Disponiendo en el último de ellos que: «El contenido de los libros del Registro se presume exacto y válido. La inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a la ley.» Y completándose este principio por el primero, al expresarse que: «Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.»

Vemos así que la legitimación registral es algo que se añade al derecho del titular registral, reforzándolo, o sea, que la postura de dicho titular es pasiva respecto a la legitimación; él sólo pide la inscripción de su derecho, y conseguida ésta, previo el tamiz que supone la calificación y sin el cual no puede concebirse el principio, recibe una seguridad y firmeza de la que sólo podrá ser privado mediante las pruebas absolutas a que se refieren los juristas alemanes. Esta afirmación queda aún más reforzada si nos fijamos en que es el mismo Reglamento el que a su vez limita la aludida actuación judicial, ya que se dice por el referido artículo 3.^º, que: «La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro», añadiéndose que «la nulidad no podrá ser declarada cuando su causa haya desaparecido en virtud de nueva inscripción».

Los dos párrafos transcritos tiene una mayor importancia de la que su sola lectura parece revelar. El primero de ellos, visto al través de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1957, está dotado de una gran amplitud, pues según ésta, será tercero beneficiado por el asiento y al que no perjudicará la posterior declaración de nulidad o de inexactitud, el que inscribió apoyándose en la interpretación escrituraria y registral de la cláusula estimada como dudosa (en el caso del fallo, se trataba de una cláusula testamentaria), y ello, aunque se declare con posterioridad por algún Tribunal que era otra la interpretación de dicha cláusula, presuponiendo ese fallo una falta en la capacidad dispositiva del titular transmitente. De otra parte, el segundo de esos párrafos implica el hecho de dárselle carácter retroactivo sanato-

rio, a las inscripciones en las que se haya hecho desaparecer alguna causa de nulidad existente en otras anteriores.

LA CALIFICACIÓN REGISTRAL.

No podemos por menos de iniciar el estudio de la calificación, sino transcribiéndo unos párrafos del tan repetido don Jerónimo González, que en éste, como en otros extremos relativos a los principios hipotecarios, ha sentado jalones difíciles de superar.

Afirma dicho autor (trabajo citado), que:

«El Registrador de la Propiedad, en quien el Estado ha delegado la potestad calificadora, es un órgano hipotecario de la llamada jurisdicción voluntaria, miembro del gran todo, a quien corresponde la aplicación del derecho. Actúa generalmente a instancia de parte por motivos de interés privado y sólo excepcionalmente de oficio.

Sus funciones implican deberes de censura y juicio que van intimamente unidos con los derechos de examinar los documentos y libros en que ha de apoyarse la calificación. Si el deber y el derecho se cubre exactamente, de suerte que tan sólo pueda calificar con vista de los datos o documentos que deba examinar, es asunto discutido. En principio, y así lo ha reconocido la doctrina del Centro directivo, debe sostenerse el paralelismo del derecho y del deber, dentro de la unidad de la función, limitar el campo en que ésta se desenvuelve a la crítica de los presupuestos necesarios para extender el asiento solicitado y evitar que el arbitrio del Registrador llegue más allá que su responsabilidad.

Bastan las anteriores indicaciones para comprender que en el procedimiento hipotecario no hay contienda entre partes, y sólo por vía de ejemplo, puede afirmarse, que el Registrador es la parte contraria al título presentado, el fiscal que representa a los ausentes.»

Los párrafos transcritos son lo suficientemente claros para revelar la esencia de la función calificadora, que, a su vez, es calificada por Dernburg como justicia administrativa; cuya función, si en sus resultados prácticos produce efectos similares a los de una sentencia, en relación con los derechos inscribibles, es más sencilla y menos aparatoso en su desarrollo que la judicial, encami-

nándose en la generalidad de los supuestos, más a la consecución de una perfección en el acto o contrato inscribible, que a la posible decisión entre partes, ni aún en el supuesto de entender a ésta en un sentido tan lato como la de contienda aún no planteada ante la jurisdicción ordinaria, aunque si puede motivarse con esta decisión, el que se evite el planteamiento dicha contienda en el futuro.

Realmente, este problema de la calificación entraña otro más vasto, que al parecer debe de estar dotado de alguna especie de tabú, dado el silencio que sobre él se mantiene por la generalidad de los tratadistas. Por muchas sutilezas y alambicaciones que se realicen con la terminología, la calificación es realmente una crítica, tanto de la situación jurídica, como del documento en que ella aparezca plasmada, la cual lleva consigo forzosamente la crítica de la actuación del redactor del documento. Y esto no es ni más ni menos que lo que se lleva a efecto por el Juez en cuanto al objeto de la contienda, y en cuanto a las alegaciones jurídicas expuestas por los letrados. Pretender desconocer, o limitar, esa afirmación, es lo mismo que sentar como principio la inutilidad de los Tribunales, y que en virtud de ello, se remitan las decisiones de las controversias jurídicas al juicio de aquellos que las plantean y le dan la forma legal, o sea, a los Abogados de las partes. Podrá entenderse que la opinión antes sentada involucra una valoración desmesurada de un determinado cuerpo de funcionarios públicos; pero aparte de que en las profesiones de Derecho no puede, ni debe, hablarse de cuerpos, sino de funciones estatales, ya que el derecho es eminentemente nacional en su aplicación y forma parte del Estado mismo, sin permitir internacionalizaciones que sólo son posibles en las ciencias aplicadas, no vemos diferencia alguna en la competencia y preparación exigida para las distintas profesiones del Derecho y, por tanto, las mismas objeciones esgrimidas contra la calificación registral pueden serlo también contra la función juzgadora de los Tribunales, sin que nunca se le haya ocurrido a nadie el alegarlas, sino antes al contrario, se ha considerado siempre como necesaria la existencia de un jurista sentenciador y decididor de las opiniones e interpretaciones sentadas por otros, que también son juristas.

Nos da lo mismo, en consecuencia, el que sea éste o aquel cuerpo

jurídico del Estado el encargado de la calificación. Nos es indiferente el nombre mismo que a ella se le dé. Pero si hemos de hacer hincapié, en que la calificación sea total y que en virtud de ella, se le conceda a la inscripción todos los atributos que una calificación así entendida implican; favoreciendo al efecto al titular registral como al que ha obtenido una sentencia a su favor y liberarle de las molestias y pleitos a los que, por el hecho de haber conseguido la inscripción, no es acreedor de sufrir, ya que su título fué «sanado» con anterioridad a la práctica de la inscripción, mediante la aplicación de la función calificadora, lo cual debe reportarle al menos esos beneficios.

El ser titular registral debería significar algo bastante serio. El pretender atacar un derecho inscrito, cuya inscripción se realizó después de una rigurosa calificación, sólo debería de estar permitido previa otra calificación de las razones jurídicas que para ello se pretende alegar y de las pruebas que a ese fin se pretenden presentar por el oponente. Con ese sistema liberaríamos al titular de las molestias que suponen las demandas infundadas, dándole así la protección que merece por su inscripción.

Pasando al estudio de las disposiciones reglamentarias sobre la materia, vemos que están recogidas fundamentalmente en el artículo 5.^º del Reglamento, expresivo de que:

«Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, con referencia a los títulos presentados, la competencia y facultades de quien los autorice o suscriba; la capacidad y legitimación de los otorgantes, y la validez del contenido de los documentos, examinados si han sido cumplidos los preceptos legales de carácter imperativo.

La calificación se basará en lo que resulte de los títulos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.»

Completando y desarrollando este artículo en cuanto a algunos de sus extremos, se dispone a su vez en el mismo Reglamento por el artículo 9.^º: Que «la capacidad civil de los extranjeros que otorguen o suscriban documentos inscribibles se acreditará por la aseveración de un Notario español que asegure conocer la Ley nacional del compareciente o por certificado del cónsul de su país en España.» Y se precisa en los párrafos 1.^º y 2.^º del artículo 44: Que «el Registrador considerará faltas de legalidad, en las formas in-

trinsecas de los títulos inscribibles, las que afecten a su validez, según las leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados»; «del mismo modo apreciará la no expresión o la expresión sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción».

La única duda que puede surgir en cuanto a los términos utilizados por el Reglamento para regular el alcance de la calificación, radica en la determinación de que deberá entenderse por «preceptos legales de carácter imperativo», y en esta materia hemos de repetir lo que ya dijimos respecto a otra frase análoga al tratar de la hipoteca mobiliaria (trabajo publicado en el año 1956 en esta misma Revista).

«Si imperativo se utiliza en el sentido de obligatorio, como contrapuesto a potestativo, discrecional, etc., los preceptos de estas últimas clases no pueden, por su naturaleza, ser objeto de calificación, y si lo que se califica en lo potestativo es la forma en que ha sido utilizado, expresado, etc., si esa forma es también potestativa, tendremos el mismo supuesto; luego sin necesidad de consignación expresa, sólo podrá ser objeto de calificación el cumplimiento de aquellos preceptos que tengan el carácter de obligatorios.

Si entendemos ese término en el sentido de que él se refiere a las normas reguladoras de los elementos esenciales para la validez de la figura jurídica de que en cada caso se trate, en contraposición a los elementos accidentales de ella, tampoco tiene sentido la cita, ya que los elementos accidentales pueden ser recogidos o no por las partes, pero una vez que lo sean, tendrán que ajustarse a las normas obligatorias dictadas para ellos, salvo que su aplicación se autorice con tal libertad, que sólo quedasen sometidos a las escasas normas de carácter general, con lo cual difícilmente tendrán repercusión en los libros registrales, dado la tendencia formalista que se adopta para las inscripciones por el mismo Reglamento.

Concluyendo, podremos decir que será indiferente el que la calificación pueda ser recurrida «alegando disconformidad con la interpretación dada al precepto por el calificador, o que la disconformidad, causa del recurso, se motive en la calificación del precepto como de carácter imperativo, ya que ello dependerá, en defi-

nitiva, de la interpretación de él, con lo que volvemos a cerrar el círculo».

Hay que tener en cuenta que la calificación puede repetirse o reformarse, si vencido el plazo de vigencia del asiento de presentación se solicitase éste de nuevo (art. 47 del Reglamento). Y que, según la Resolución de la Dirección General de 8 de julio de 1933, si el documento presentado contiene declaraciones de los interesados, éstas puede que no sea posible calificarlas en cuanto a su veracidad.

Determinado así el contenido y alcance de la calificación, podrá estimarse en ella el que la falta del título tiene el carácter de subsanable, en cuyo caso «el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá, a solicitud del interesado, anotación preventiva, que durará sesenta días», o que dicha falta es insubsanable, procediendo entonces el denegar la inscripción, «sin que pueda tomarse anotación preventiva» (párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 44).

Los efectos que produce la calificación, parte de los indicados sobre la posibilidad o no de extender una anotación del título presentado, son muy diversos, según la clase de falta que se atribuya al título y según la postura que se adopte por el interesado ante el veredicto que la calificación supone, conformándose o no con el fallo, y esa doble postura produce a su vez distintos efectos, según que la falta de que se trate sea subsanable o insubsanable. Por ello, convendrá estudiar una y otra con la debida separación, a fin de no introducir confusión entre los distintos supuestos.

1.^o *Faltas subsanables.*

El mero hecho de la presentación, que es el presupuesto necesario para que pueda llevarse a efecto la calificación, motiva ya el que al asiento que por ello se origina, se le conceda un plazo de vigencia de sesenta días (artículo 27) hábiles, en cuyo tiempo podrá subsanarse por el interesado la falta de que el título adoleciere. Pero como puede ocurrir que ese plazo resulte insuficiente para poder realizar la subsanación, ha previsto el Reglamento su ampliación, al concederle al solicitante el derecho a pedir que se extienda una anotación preventiva por defecto subsanable del tí-

tulo, la cual tiene señalado a su vez como plazo de vigencia otro período igual de sesenta días (artículo 44) hábiles.

Los plazos indicados puede decirse que son los fijados para los casos ordinarios y normales. Esto, no obstante, a fin de conectar los intereses del particular que ha de realizar la subsanación, que incluso puede consistir en el pago del Impuesto de Derechos reales, y para cuya subsanación puede necesitar apurar lo más posible el referido plazo del asiento de presentación, con las necesidades de la Oficina en cuanto al tiempo necesario para el despacho material de los documentos, se autoriza por el artículo 35 del Reglamento, a que los ocho días concedidos al Registrador para practicar el asiento solicitado se cuenten desde la fecha en que se presenten los documentos subsanatorios, siempre que ello se verifique dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, a cuyo efecto se entenderá prorrogado el mismo por el número de días necesarios para que, juntos con los que aún falten para su vencimiento, se completen los ocho días concedidos para su despacho, a cuyo fin se ordena el que la aportación de los documentos subsanatorios se haga constar por nota al margen del asiento de presentación a que los mismos se refieran (artículo 35).

Esa prórroga del asiento de presentación, a efectos de facilitar la subsanación de los defectos atribuidos, no es la única, ni siquiera la de mayor duración, ya que se contiene otra en el párrafo 4.^º del artículo 51, por el que se expresa: «Si se justificare documentalmente que el título está pendiente de liquidación del impuesto, la vigencia del asiento se prorrogará mediante nota marginal hasta que se presente el título con la nota de pago, sin que en ningún caso la prórroga pueda exceder de ciento veinte días.»

El precepto requiere algunas aclaraciones, pese a su aparente claridad. En primer lugar, es evidente que no se podrá hacer uso de esa prórroga, sino en el caso de que el tiempo de vigencia del asiento de presentación resulte insuficiente para que pueda practicarse la liquidación, pero esto sólo será evidente cuando falten pocos días para su terminación, o cuando así resultare de documentos presentados al efecto y siempre que el tiempo que aún le queda de vigencia al asiento sea inferior al necesario para ultimar la liquidación; como ocurrirá si se ha recurrido contra la liquidación o se está dentro del plazo de vigencia para ese recurso, si di-

cho plazo es superior al que aún le queda de tal al asiento de presentación.

En segundo lugar hemos de insistir en que el precepto del Reglamento Mercantil habla de liquidación, o sea, que si lo que estuviese pendiente fuese el pago del impuesto, ello no podrá dar lugar a la prórroga del asiento de presentación, ya que el precepto utiliza el término liquidación en su sentido estricto, como se pone de relieve al hablar posteriormente del pago, contraponiendo así ambas operaciones fiscales.

Finalmente, el que el plazo de prórroga sea como máximo de ciento veinte días, resulta claramente expresado por dicho artículo, pero no podemos entender el que cualquier prórroga que se solicite deba tener necesariamente esa vigencia, ni tampoco el que la duración, hasta ese máximo, quede en cada caso al arbitrio del interesado, sino que hemos de relacionar dicho plazo con la finalidad que se le atribuye, la cual era indicada al principio del precepto, o sea, con la liquidación. Por ello, si del documento presentado para solicitar la prórroga se dedujere cual sea el tiempo necesario para la práctica de la referida liquidación, el plazo que se conceda deberá atenerse a aquella fecha, y si ello no fuere posible, deberá concedérsele el mayor, pero entendiendo que la devolución del documento deberá realizarse una vez abonada la liquidación procedente, sin que la demora posterior en la presentación deba quedar amparado por la prórroga, al fin y al cabo precepto de excepción, y, como tal, de aplicación limitada.

Realizada la devolución, dentro del plazo de prórroga concedido, entrará en vigor la norma del artículo 35, antes transcrita, sobre la concesión al Registrador de otro plazo de ocho días para el despacho del documento.

Hemos aludido antes a una segunda presentación, una vez que haya transcurrido el plazo de vigencia del asiento y respecto a la cual hemos de manifestar que el precepto del Reglamento, que es copia del hipotecario, está jurídicamente mal perfilado, pues con ello se puede motivar un efecto de cierre del Registro, mediante las sucesivas presentaciones de títulos defectuosos, las cuales impedirían la inscripción de otros que, no adoleciendo de defecto alguno, se refieran al mismo comerciante, sociedad, etc.

Nos referimos al artículo 47, copia, a su vez, del 108 del Regla-

mento Hipotecario, en el que se expresa: «Transcurridos los plazos de vigencia de los asientos de presentación o de las anotaciones preventivas, podrán otra vez presentarse los mismos títulos que serán objeto de nueva calificación.»

Que el precepto permite la rectificación de una calificación poco meditada, o de una calificación realizada por titular anterior, dotado de distinto criterio, es evidente y resultará conveniente en bastantes casos; pero también lo es el que con ello se sanciona la presentación indefinida de títulos defectuosos, sin subsanarse los defectos que se le atribuyeron en la primera de esas presentaciones, pero gozando en cada una de ellas del efecto de cierre del Registro durante su plazo de vigencia. La jurisprudencia de la Dirección ha insistido en el contenido literal del precepto, aunque refiriéndose a su análogo del Reglamento Hipotecario, y ello sin aludir a criterio alguno de disconformidad con todas las consecuencias que del mismo se derivan. Por ello, entendemos que hubiese sido más acertado el autorizar las nuevas presentaciones a los fines de posible alteración de la primitiva calificación, e incluso a los de interponer contra ella el recurso procedente, pero para evitar el que con esa facultad se pudiese producir maliciosamente el cierre del Registro, se limitase el plazo de vigencia de los asientos que originan las nuevas presentaciones a otro más corto, como el de quince días, por ejemplo.

Expuesto todo lo referente a los plazos concedidos a los asientos, en los supuestos de existencia de faltas, nos interesa ahora determinar qué postura podrá adoptarse por el interesado ante la calificación del título atributiva de la existencia de un defecto subsanable.

El primer derecho que le corresponde al interesado cuyo título ha sido calificado de adolecer de un defecto subsanable, será el de conformarse con esa calificación y proceder a la subsanación de la falta, para lo cual tendrá como plazo: el de vigencia del asiento, el de la prórroga en su caso (artículo 45), o el de la anotación por defecto subsanable, si hubiese solicitado su extensión (artículo 48). La forma de realizar esa subsanación será mediante instancia al efecto suscrita por el mismo interesado, salvo que dicha forma esté prohibida por alguna disposición expresa (artículo 46), cuya instancia, que deberá ratificarse ante el Registrador, será archivada

en la oficina una vez que haya producido el efecto que con ella se pretendía.

Otra postura podrá ser la de reservarse su decisión en relación con el resultado de la calificación, lo cual podrá originar, a su vez, tres consecuencias distintas. La primera podrá ser la de que el Registrador le devuelva el documento, haciendo constar en él los defectos que le atribuya, mediante nota consignada al pie, cuya nota se transcribirá al margen del asiento de presentación correspondiente, en la que se hará constar además la retirada del documento por parte del interesado (artículos 45 y 48). Otra posibilidad concedida al interesado es la de obtener la oportuna anotación preventiva por defecto subsanable, cuya anotación sólo podrá ser extendida a solicitud del interesado. Sin que exista norma indicadora, tanto en este Reglamento como en el Hipotecario sobre la forma de acreditarse esa petición, no habiendo surgido cuestiones en la materia, debido al tacto con que se ha desarrollado en la práctica esa facultad por el Cuerpo de Registradores de la Propiedad. Finalmente, transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación sin que se haya efectuado por parte del interesado ninguna de las dos actuaciones reseñadas, o sin que haya entablado recurso contra la calificación, se cancelará el asiento de presentación mediante la adecuada nota marginal (artículo 48), quedando expedito el camino de la inscripción para cualquier otro título referente al mismo objeto.

La tercera postura que podrá adoptarse por el interesado respecto a la calificación del título por la que se le atribuya un defecto subsanable y a la cual ya hemos aludido, es la de disentir de dicha calificación e interponer contra ella los oportunos recursos, de los cuales nos ocuparemos al final del presente capítulo.

2.^o *Faltas insubsanables.*

Ante una calificación de esta clase, caben menos alternativas de actuación por parte del interesado. La vigencia del asiento de presentación no se altera por que la falta haya sido calificada de insubsanable; pero no ocurre lo mismo con la protección más firme que supone la anotación preventiva, bien que ella lo sea sólo con un carácter temporal, ya que al calificarse de insubsanable la

falta, el interesado no podrá solicitar la extensión de ese asiento (artículo 44). Será consecuencia de ello el que al interesado sólo le quedarán dos actuaciones en este caso: La de retirar el documento, haciéndose constar al margen del asiento de presentación la calificación realizada y la retirada del documento por el presentante, con facultad de solicitar el que se le consigne a la vez esa calificación, y los defectos atribuidos en una nota puesta al pie del documento mismo; o la de interponer contra la calificación el pertinente recurso, el cual podrá limitarse a impugnar el que la falta deba de ser calificada como insubsanable, o bien impugnar la calificación en su totalidad, por estimar que no existe falta de ninguna clase.

RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN.

Ya dijimos anteriormente que, según entendía Dernburg, la calificación registral constituía una justicia administrativa. Como tal, el fallo podrá ser favorable o adverso a las pretensiones de los interesados. El primer supuesto queda insrito en el hecho de ser extendido el asiento pedido, con lo que se tendrá así un fallo conforme con lo solicitado, que causará efecto y no será susceptible por ello de recurso alguno. Sin que sea obstáculo para esa apreciación, el que puede ejercitarse demanda judicial contra la validez del título o de la inscripción, e incluso demanda de nulidad, ya que todas ellas no pueden ser estimadas de ninguna forma como recursos contra una calificación favorable para el solicitante, sino como controversias de derechos cuyo origen no radica en la inscripción misma, sino en situaciones jurídicas concomitantes o anteriores a ella.

En el segundo supuesto, o sea, cuando el resultado de la calificación fuere adverso a las pretensiones del interesado en la inscripción, como no sería posible el negarle toda clase de defensa, hubo necesidad de admitir la posibilidad de recurrir contra esa calificación desfavorable, lo mismo que ocurre con los fallos judiciales; pero diferenciándose de estos últimos, en cuanto al aspecto que nos ocupa, en que el recurso contra la calificación del Registrador es susceptible de seguir dos vías distintas en cuanto

a su tramitación, lo cual se deriva del carácter de justicia administrativa que le hemos atribuido.

Esta última idea ha plasmado en el vigente Reglamento, en el que se distinguen dos clases de recursos contra la calificación registral de los documentos inscribibles: el gubernativo, que, inspirado en la tónica de la jurisdicción administrativa, ha de subsanarse en toda su tramitación ante las autoridades de ese orden, y el judicial que lo atribuye a la jurisdicción ordinaria, pero sin que ello lleve consigo el que se convierta en un procedimiento contencioso.

De ambas clases vamos a tratar separadamente en el presente, siguiendo como orden de exposición el mismo que deberá seguirse en su tramitación, que, a su vez, es casi idéntico al utilizado por el Reglamento en los artículos dedicados a su regulación, aunque advirtiendo que centraremos nuestro estudio en el recurso gubernativo, no ya sólo por la especialidad que el mismo supone y por ser casi el único que se utiliza en la práctica, sino porque en cuanto al judicial apenas le son aplicables las normas dictadas por el Reglamento, ya que deja subsistentes en esa materia las normas procesales ordinarias.

RECURSO GUBERNATIVO.

a) *Quién puede interponerlo: ante quién se interpone y plazos para ello.*

La primera cuestión está taxativamente determinada por el artículo 53 del Reglamento, por el que se estima que sólo podrán interponerlo:

1.^o La persona individual o jurídica a cuyo favor se hubiere de practicar la inscripción. El que tenga interés conocido en asegurar los efectos de ella. Y quien notoriamente ostente o acredite en forma auténtica que tiene la representación legal o voluntaria de unos y otros a tal objeto.

2.^o El Fiscal de la Audiencia respectiva, cuando tratándose de documentos expedidos por la Autoridad judicial, se refieran a asuntos en que deba ser parte con arreglo a las leyes.

3.^o El Notario autorizante en todo caso.

En cuanto a la segunda, es evidente que la autoridad ante la que debe interponerse el recurso no puede ser otra que el Registrador titular del Registro Mercantil en el que fué dictada la calificación que se recurre, sea o no el mismo que llevó a efecto dicha calificación (artículo 55); por cuyo funcionario se entregará al recurrente un recibo en el que conste la recepción del recurso y el día en que el mismo haya sido presentado (artículo 55).

Finalmente, en cuanto al plazo para su interposición, reduciéndose el señalado por el Reglamento Hipotecario para los recursos derivados de esa legislación, se fija por el presente Reglamento del Registro Mercantil en el de dos meses contados desde la fecha de la nota de calificación, de la cual se recurre (artículo 55); bien entendido que, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, de cuyo comentario nos ocupamos ya anteriormente, la facultad de presentar de nuevo los títulos en el Registro para conseguir otra calificación, en los casos en los que haya vencido el plazo del asiento de presentación o anotación preventiva en su caso, permiten el que el plazo para recurrir contra una calificación que se mantiene idéntica en las sucesivas presentaciones sea prácticamente indefinido.

b) *Contenido.*

Fundamentalmente su contenido no es otro que el de impugnar la calificación expresiva de que el documento presentado adolece de un defecto subsanable o insubsanable, ya que de lo que se trata mediante este recurso, es de obtener un fallo que, anulando esa calificación, permita el que pueda practicarse el asiento que se solicita y ello sin necesidad de aportar nuevos documentos (artículo 49). Sin embargo, no sólo se le concede al interesado el derecho a recurrir en el caso de que no pueda obtener el asiento que solicita, sino que aun cuando dicho asiento haya sido extendido por haberse subsanado la falta que la calificación le atribuyó, se le autoriza también a que pueda recurrir contra aquella calificación, pero entonces su finalidad no podrá ser ya la de conseguir una operación registral que esté realizada, sino la de obtener una declaración de que los documentos aportados no adolecían del defecto que se les atribuyó, pese a la asquiescencia que podría su-

poner el hecho de subsanarse la falta o faltas reseñadas en la calificación, resultando así que, conforme dice el artículo 53 del Reglamento, el recurso se interpone en este supuesto especial sólo «a efectos exclusivamente doctrinales».

Visto así su contenido desde un punto de vista amplio, es indispensable su análisis desde otro más concreto, a lo que provee el Reglamento al exigir en su artículo 54 que «el recurso se circunscribirá a las cuestiones que se relacionen directamente con la calificación del Registrador, sin que puedan estimarse las peticiones basadas en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma». Y esto que aparentemente es tan evidente, pues no es lógico impugnar una calificación basándose en datos, hechos o documentos que no fueron presentados y los cuales no pudieron contribuir a su formación, resulta olvidado reiteradamente en la práctica, siendo rarísimo el año en que la Dirección General no tiene que recordar esa afirmación en alguna resolución, bien sea ésta referente a asuntos mercantiles, o bien lo sea a asuntos hipotecarios, de tal forma, que su enumeración colmaría de fechas el presente.

Además de los requisitos de fondo de que nos hemos venido ocupando, se exigen otros varios en cuanto a la forma que evidentemente no pueden tener carácter exhaustivo, pero que son los que como mínimo deben contenerse en el escrito de interposición del recurso. Tenemos entre ellos: Que el escrito sea dirigido al Registrador del Registro Mercantil en que se realizó la calificación recurrida. El que se deberá hacer constar en él sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho respectivos. Que se fijen con claridad y precisión los extremos de la nota que se impugnen. Y que se solicite la reforma total o parcial de la referida nota calificadora, pidiéndose subsidiariamente, y para el caso de que sea desestimada esa solicitud de reforma, el que se tenga por interpuesto el recurso contra ella (artículo 55). Resulta así que van mezclados en el escrito dos recursos, el de reposición, ante el mismo funcionario que dictó el acuerdo y el de apelación, dirigido a su superior jerárquico, con la petición de que ordene la revocación del acuerdo del inferior atributivo de ciertos defectos en los títulos presentados.

Parece innecesario advertir que, dado el número taxativo de

personas a quienes se le concede el derecho a interponer este recurso, deberá justificarse cumplidamente al interponerlo que se es precisamente una de las autorizadas por la ley para ello. E igualmente, el que tendrá que acompañarse al escrito los documentos calificados por el Registrador, «pero no otros nuevos que no hubiesen sido examinados por éste», según se dice por el artículo 55 del Reglamento, en armonía con el criterio que expusimos al tratar de los requisitos de fondo.

c) *Efectos de su interposición.*

Lógicamente, el efecto fundamental que se produce por la interposición del recurso, es el de motivar una actuación encamionada a conseguir un fallo favorable a las pretensiones que en el mismo se contienen. Pero a este efecto tan evidente y al que puede decirse que se refiere todo lo que vamos exponiendo sobre la materia, no es precisamente al que queremos aludir. Los efectos cuyo estudio nos interesa en el presente epígrafe, son aquellos que se producen en el Registro Mercantil en cuanto los asientos derivados del documento calificado y por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso contra esa calificación.

En ese sentido puede decirse que todos los efectos derivados de la interposición del recurso quedan reducidos a uno sólo y respecto al cual se dice por el artículo 52 del Reglamento, que «interpuesto el recurso gubernativo durante la vigencia del asiento de presentación o de la anotación preventiva, quedarán en suspenso los términos de estos asientos desde el día en que se presente el escrito preparatorio del recurso hasta el en que reciba el Registrador el traslado de la resolución definitiva, lo cual se hará constar mediante las correspondientes notas marginales». Cuya idea está reiterada a su vez en los párrafos 1.^o y 3.^o del artículo 51.

d) *Tramitación.*

La tónica que informa la regulación del presente recurso ha sido la de simplificar en lo posible sus trámites y requisitos. Por ello resalta el hecho de que en el mismo se comprenden en realidad dos: el previo de reposición ante el funcionario calificador y el

recurso propiamente dicho o de apelación, si a este último le queremos dar una denominación propia.

La tramitación de ambos es ininterrumpida. El previo de reposición tendrá que ser resuelto por el Registrador dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de interposición (art. 56). Teniendo derecho el recurrente a informarse en cualquier tiempo del estado en que se encuentre el recurso, e incluso el de poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la demora indebida del Registrador en su tramitación, o en la posterior remisión de la misma del expediente correspondiente, cuando el resultado del de reposición haya sido total o parcialmente adverso a las peticiones del recurrente (art. 68).

De los dos fallos que la interposición del recurso puede originar, será siempre el primero el acuerdo que recaiga en el de reposición. Este fallo podrá adoptar tres soluciones distintas en relación con lo solicitado, la de conformidad total, la de disconformidad también total, y la de disconformidad en parte y conformidad en cuanto al resto de las peticiones.

La primera solución, o sea la de que el acuerdo recaído en este recurso de reposición reforme en su totalidad la nota de calificación, aceptando las peticiones del recurrente, produce distintos efectos, según el recurso haya impugnado total o parcialmente los defectos atribuidos en la calificación. Por ello se dice en los párrafos 1.^º y 2.^º del art. 56, que cuando el fallo fuere conforme a lo solicitado por el recurrente, se procederá a extender los asientos solicitados, siempre que no mediaren otros defectos, con lo que se quiere indicar que si se recurrió contra todos los defectos atribuidos por el Registrador al documento de que se trate, el fallo favorable le obligará a extender los asientos solicitados; pero si sólo se interpuso recurso contra algunos de ellos, el fallo favorable no podrá dar lugar a la extensión de los asientos, sino solamente a la desaparición de los defectos recurridos, dejando subsistentes los restantes y respecto de los cuales no podrá ya interponerse recurso alguno, pues aunque esto no se diga de una manera expresa en la Ley, es evidente que al recurrir sólo contra alguno de ellos, existe una conformidad, siquiera tácita, en cuanto a los no recurridos, no existiendo en cuanto a ellos

otra alternativa que la de ser subsanados, si fueren de esta clase los que no hubiesen sido comprendidos en la solicitud de recurso.

La segunda solución podrá consistir, como hemos visto, en mantener la calificación en su totalidad, y este acuerdo da lugar inexcusablemente a que se tenga «por interpuesto el recurso» y a que se eleve «el expediente a la Dirección General», según se dice en el párrafo 3.^o del art. 56, con el fin de que se decida por ella la procedencia o improcedencia de los defectos atribuidos en la nota de calificación.

Finalmente, si el acuerdo dictado en el recurso de reposición mantuviere en parte los defectos contra los que se ha recurrido y reformase la calificación en cuanto a los demás, conformándose con las peticiones del recurrente, al continuar existiendo disparidad de criterios entre la calificación registral y lo solicitado por el interesado, persistirá el carácter negativo, o de no extensión del asiento o asientos pedidos, con lo cual estaremos en una situación análoga a la del supuesto anterior, y lo mismo que en él, se estima, por el precepto allí aludido, que deberá tenerse por interpuesto el recurso ante la Dirección General, a la que se elevará el expediente.

Con el acuerdo denegatorio, total o parcial, a que se refieren los dos últimos supuestos, entramos en la segunda etapa del recurso, o sea en el que denominamos de alzada, en la cual, y siguiendo la idea temática del Reglamento de simplificar los trámites, el acuerdo denegatorio del de reposición constituye en sí el informe del Registrador, para el recurso ante la Dirección. Por lo que ha tenido que regular con bastante minuciosidad sus requisitos, mediante las siguientes reglas establecidas por el art. 57:

1.^a En párrafos separados y numerados, que comenzarán con la palabra «resultando», se expresarán los hechos alegados por el recurrente y los que tengan relación directa con los mismos, incluso los que resulten de títulos pendientes de despacho referentes al mismo comerciante, Sociedad, etc., aunque su presentación sea posterior a la del título calificado; extractándose las razones en que se base el recurso y haciéndose constar las peticiones formuladas.

El posibilitarse la referencia a documentos pendientes de despacho, aunque hayan sido presentados con posterioridad al originador del recurso, es una interpretación lógica del carácter unitario de la oficina, que ya fué recogida y sentada por la Resolución de 22 de octubre de 1952, de la cual ha pasado al Reglamento actual.

2.^a En párrafos también separados y numerados, que principiarán con la palabra «considerando», se examinarán y apreciarán las indicadas razones, y se consignarán los fundamentos legales del acuerdo.

3.^a Se citarán las disposiciones, sentencias o resoluciones aplicables.

Es interesante esta última regla, tanto por volver en pro del concepto sentado por la Ley de Enjuiciamiento civil respecto a la jurisprudencia, frente al derivado del art. 6.^o del Código Civil, como por introducir a las resoluciones de la Dirección General en un plano de igualdad con las sentencias del Tribunal Supremo. Con esto último, y aunque la disposición se limite a dar estado de derecho a un hecho ya cotidiano, no por ello deja de sentar un precedente legal para esa equiparación, que es bastante merecida y a la cual se han hecho acreedoras estas resoluciones por su elevada valía jurídica y doctrinal, tanto es así que se ha dicho, en cuanto a ellas, por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de septiembre de 1956, entre otras, «que sin ser fuente jurisprudencial obligatoria para los Tribunales, constituye, por su densidad, una fuente informativa, cuya autoridad nace de sus frecuentes aciertos doctrinales».

4.^a Se acordará mantener, total o parcialmente, la calificación, expresando en este último caso los defectos que se estiman definitivamente subsistentes y su alcance.

5.^a Si se apreciare falta de personalidad en el recurrente, podrá limitarse a ese punto el acuerdo, cualesquiera que hubieren sido las peticiones formuladas.

Con este acuerdo, y como ya indicamos con anterioridad, se inicia el recurso propiamente dicho, ya que él motiva la remisión de la totalidad del expediente a la Dirección General, la

que, una vez que lo haya recibido, podrá pedir, para mejor proveer, el que se le unan los documentos que contribuyan al mayor esclarecimiento de las peticiones formuladas, e incluso los informes que estime pertinentes o la ampliación de los ya aportados (art. 59).

El trámite final lo constituye la resolución de la Dirección General, que deberá ser dictada en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder del de tres meses, contados desde el día en que se unan o figuren en el expediente los documentos necesarios para fundar la decisión que se adopte (art. 60).

La resolución de la Dirección deberá acomodarse a las reglas que antes hemos expresado para el acuerdo del Registrador, haciendo constar en el último de sus «resultados» los defectos señalados definitivamente en el acuerdo y los fundamentos del mismo; ordenando en su parte dispositiva bien la extensión de asiento pedido, o bien la suspensión o denegación de la inscripción, declarando a su vez si el documento se halla extendido conforme a las prescripciones y formalidades legales (art. 61).

La tramitación que hemos reseñado es la correspondiente a la totalidad de un recurso, pero no obstante podrá interrumpirse éste, antes de su terminación, cuando así se solicite por el recurrente. Por ello se dice en el art. 62 del Reglamento que «los recurrentes podrán desistir de que se tramite el recurso en cualquier tiempo antes de su resolución definitiva, mediante solicitud dirigida al Registrador o a la Dirección General, según que uno u otro estén tramitando el expediente».

e) *Efectos de la resolución.*

Expuestos en el apartado anterior los efectos del acuerdo dictado por el Registrador en el recurso de reposición, nos limitaremos ahora a reseñar los correspondientes a la resolución de la Dirección, respecto a los cuales, si bien el primero será el de que contra ella no cabrá recurso alguno (art. 60), el fundamental es, sin embargo, el de que, mediante dicho fallo, se ordena, o bien extender el asiento solicitado, o bien «suspender o denegar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación» de que se trate (art. 50).

Es, pues, doble el resultado que puede ser obtenido. Si éste fuese el de que se extienda el asiento solicitado, se procederá a ello por el Registrador (art. 50), pero en distinta forma, según fueren los efectos producidos por la interposición del recurso. Por ello, si con la interposición se hubiese provocado la prórroga de algún asiento de presentación o de anotación preventiva por defecto subsanable, se convertirá ésta en inscripción definitiva, o servirá aquél de base para el asiento que proceda, cuyo asiento tendrá que ser extendido en el plazo de ocho días, contados desde que se le notificó al Registrador la resolución de que se trate (art. 35). Y si el recurso hubiese sido planteado después de caducados esos asientos, se requerirá, para su ejecución el que se extienda un nuevo asiento de presentación, cuyo objeto serán aquellos títulos que motivaron la calificación desfavorable contra la cual se recurrió.

Por el contrario, si la resolución estimase la existencia de una falta, los efectos no sólo serán distintos a los expuestos, sino que también diferirán, según sea la naturaleza de la falta atribuida. Así, si se considerase que es subsanable, podrá realizarse la subsanación, procediéndose en la forma que ya dijimos para ese caso. Pero si la falta fuese calificada como insubsanable, la resolución recaída no afectará para nada al Registro Mercantil de que se trate, ya que esa estimación veta cualquier operación registral posterior fundada en los mismos títulos.

f) *Timbre en esta jurisdicción.*

Dice al efecto el art. 63 del Reglamento, que «En el escrito promoviendo el recurso gubernativo deberá usarse el papel timbrado correspondiente, salvo en los casos en que el expediente sea entablado por el Notario, el Fiscal o por entidades a las cuales esté concedido el mismo beneficio que a quienes disfrutan de la asistencia judicial gratuita. Todas las demás alegaciones e informes, así como el acuerdo del Registrador, se extenderán en papel común.»

Ante lo preciso y claro del artículo del Reglamento del Registro Mercantil que hemos transscrito, sólo nos podrá ofrecer alguna duda la frase de qué deberá entenderse por «papel timbrado

correspondiente» y para cuyo desarrollo tendremos que acudir al reciente Reglamento del Timbre del año 1956 (*B. O.* de 8 de julio).

Se establece por esta última disposición, en el párrafo 12 de su art. 163, que: «Serán aplicables a la jurisdicción contencioso-administrativa las mismas normas establecidas en este artículo para la jurisdicción civil contenciosa. No estarán sujetos a reintegro los escritos que se presenten a nombre de la Administración, a no ser que haya posibilidad de repercusión en caso de condena de costas, tramitándose mientras tanto en papel de oficio». Llegándose aanáloga conclusión, en cuanto al Timbre aplicable, en el párrafo 15 del mismo artículo, al decirse que «las actuaciones de las demás jurisdicciones especiales se acomodarán, a efectos de reintegro, a las normas señaladas para la jurisdicción civil contenciosa, a no ser que en otras leyes se establezcan reglas distintas al respecto».

Fijándonos, pues, en la jurisdicción civil contenciosa, hemos de asimilar este recurso a los de ella, «que se refieran a asuntos de cuantía inestimable», los cuales «llevarán Timbre fijo, con sujeción a las normas que se contienen en el art. 159, apartado 1.^o, de este Reglamento (párrafo 5.^o, art. 163).

Con el apartado últimamente transscrito, parece que va a terminar esta peregrinación al través de la legislación fiscal para precisar la frase de «papel timbrado correspondiente», cosa un tanto difícil, por constituir las normas fiscales sobre ese Impuesto una verdadera enciclopedia, dada la mescolanza de objetos distintos sobre el que el mismo recae; pero esas esperanzas eran infundadas. Efectivamente, en ese apartado a que se remite el precepto antes transscrito, se fija un timbre fijo para dichas actuaciones judiciales, pero resulta que éste es distinto a su vez, según que el Tribunal de que se trate sea municipal, comarcal, etc., y forzados a una asimilación, ya que no se alude a las actuaciones de que nos ocupamos, hemos de inclinarnos por el fijado para las actuaciones ante el Tribunal Supremo, a las cuales se les asigna como timbre fijo el señalado por el núm. 63 de la Tarifa, que resulta ser el de 20 pesetas, después de la reforma llevada a efecto en cuanto a éste y a otros puntos de esa legislación, cuando apenas se había iniciado la vigencia de su Reglamento.

RECURSO JUDICIAL.

Ya dijimos con anterioridad que íbamos a dedicar escasos comentarios a este recurso, por regirse en su tramitación por una legislación más conocida, como es la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello vamos a limitarnos a transcribir las escasas normas especiales que le dedica el Reglamento del Registro Mercantil.

Establece éste en su art. 64: «Cuando no se hubiere admitido la inscripción y los interesados, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, interpusieran demanda ante los Tribunales de Justicia, para que se declare la validez del título presentado o del acto jurídico en él contenido, podrá pedir la anotación preventiva de la demanda, la que se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación y durará hasta quince días después de la terminación del procedimiento judicial. En otro supuesto, la anotación de la demanda no surtirá efecto sino desde su fecha. En ambos supuestos, la anotación se cancelará en virtud de mandamiento judicial.»

Añadiéndose por el párrafo 2.^o del mismo artículo, que: «En el litigio no será parte el Registrador, y los Tribunales no acordarán su citación y emplazamiento en el caso de que en tales pleitos fuera demandado. También deberá sobreseerse el procedimiento en cuanto a dicho funcionario en cualquier momento en que de oficio se haga notar que, contraviniendo la expresada prohibición, se ha entendido el procedimiento con el Registrador.»

Aparte del contenido del último de esos párrafos, que se limita a sancionar la independencia del Registrador en su función calificadora, la cual es absolutamente independiente de las responsabilidades en que el mismo puede incurrir como tal, y entre las cuales, como no podía por menos, no se incluyen ninguna por el hecho de calificar como subsanable o como insubsanable la falta que aprecie en los documentos presentados, como puede verse en el art. 296 de la Ley Hipotecaria, el único problema verdaderamente hipotecario del precepto es el de la determinación de la clase de anotación que por él se dispone y para cuya solución hemos de proceder casi en orden inverso a lo normal, o sea, eliminando aquellas clases que pudieran parecer como patrones de és-

ta, de entre las admitidas por el art. 42 de la Ley Hipotecaria, quedándonos con esta eliminación, aquella que a nuestro juicio constituye el tipo de la que aquí nos ocupa.

A primera vista podría parecer que la anotación a que se refiere este art. 64 es una anotación por defecto del título presentado, y cuya anotación, por estar pendiente de resolución judicial la calificación que la motiva, ha de tener como plazo de vigencia, no el general señalado para esta especie de anotaciones, sino el del procedimiento mismo. Esta conclusión es, por el contrario, sólo aparente. La anotación por defectos en los títulos sólo procede cuando aquéllos han sido calificados de subsanables y esta idea no se altera en el presente Reglamento, ya que al tratar del recurso gubernativo hemos visto que se precisa con claridad el que asiento prorrogado en virtud de la interposición del recurso pueda ser, o bien de anotación o bien de presentación, conformándose así con lo que ya dispuso por el párrafo 4.^o del art. 44, de que si el defecto fuese insubsanable, «se denegará la inscripción, sin que pueda tomarse anotación preventiva».

Quedan así excluidas esas anotaciones como tipo de la que nos ocupa, con la cual sólo tienen como semejanza la de tratar de asegurar el trato sucesivo preferente, en los casos en que la resolución del recurso fuese favorable a las pretensiones del recurrente.

Nos pareció también en otra ocasión, al tratar de esta misma cuestión, que la solución la encontraríamos en el núm. 1.^o del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, en el que se recogen una serie de anotaciones respecto a las cuales resulta muy ambiguo el contenido del precepto mismo. Dice éste que podrán pedir anotación preventiva de su derecho «el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real». Y no forzaríamos demasiado la interpretación del precepto, si entendiésemos que debiera considerarse como comprendida entre ellas la de que aquí tratamos, con la salvedad de referirse a otra clase de Registro.

En apoyo de esa tesis tenemos que Roca Sastre, en su tratado de Derecho Hipotecario, estima el que hay que atender que en ese número se comprenden todas aquellas demandas encaminadas a lograr una modificación jurídica real, y dentro de ese con-

cepto, entendiéndolo en un sentido amplio, está desde luego la presente, puesto que se refiere a la inscripción de un título que modificará la situación jurídica registral.

Pero un análisis más detenido de la cuestión nos ha hecho creer que tampoco podemos encuadrarla dentro de esa clase. Aparte de la discordancia existente entre ambas, en cuanto al plazo de su caducidad, que en la de demanda está precisado en cuatro años y sólo surge la indeterminación en el caso de petición de prórroga, ya que esa discordancia existirá, sea cualquiera el grupo en que las encuadremos, no podemos menos de apreciar el que la anotación de demanda se refiere a aquellas en que se discute el derecho, que es recogido en el molde de la inscripción, sin que podamos estimar incluidas en ellas la del presente caso, en las que lo que se discute, es pura y simplemente el juicio emitido por un funcionario respecto a los documentos que le han sido presentados, sin que exista controversia que por él se decida, ni aún menos, parte condenada y parte favorecida con la decisión de aquél.

Es por ello por lo que, siguiendo el criterio de eliminación, nos encontramos con que el único encuadre posible es en el número final del repetido art. 42 de la Ley Hipotecaria, en el que se recogen todas aquellas anotaciones que, no estando comprendidas en los números anteriores, estén reguladas en la misma Ley o en otras leyes, y aun dentro de ese número hemos de considerar que ésta tiene también como especialidad la de que su caducidad está regida por la norma dictada al efecto por el art. 64 de este Reglamento, que es la Ley especial que la regula, aunque en todo lo demás quede atenida a las reglas generales sobre las anotaciones.

BUENAVENTURA CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE.

Registrador de la Propiedad.

(Continuará.)